



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

USHUAIA, 30 SEP 2015

VISTO: el expediente del registro del Tribunal de Cuentas Letra JA N° 101 del año 2012, caratulado: **"S/ RENDICIONES PENDIENTES DE FONDOS NACIONALES REMITIDOS AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA"** y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 25 de agosto del corriente el Sr. Jorge Oscar RABASSA junto con su letrado patrocinante Dr. Raúl Antonio ACIAR efectúan una presentación ante este Tribunal de Cuentas en orden a que se declare la nulidad de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 16/2015 V.L., con fundamento en que la misma adolece de vicio en su elemento causa, por cuanto en la misma se omitieron considerar antecedentes de hecho y Derecho.

Que funda tal pretensión en que el recurso de revocatoria obrante a fs. 2128/2131 no fue interpuesto en forma extemporánea, al haberse efectuado previamente un pedido de vista que suspendía los plazos. Por lo que, computado el plazo desde el momento del vencimiento del pedido de vista, el recurso de revocatoria interpuesto por su parte contra el proveído de fecha 20/04/2014 notificado con fecha 08/05/2014 no resultaría extemporáneo.

Que habiéndose remitido las actuaciones al área legal, se emitió el Informe Legal N° 197/2015 Letra TCP-SL, cuyos términos se comparten y hacen propios, formando el mismo parte integrante del presente acto administrativo.

Que respecto del planteo de nulidad, se indica que debe hacerse lugar al mismo por cuanto el rechazo del recurso de revocatoria por extemporáneo debe ser dejado sin efecto, a cuyos fundamentos nos remitimos.

MJ

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que en cuanto al tratamiento del recurso de revocatoria, el letrado dictaminante indica que el mismo debe ser rechazado, toda vez que -contrariamente a lo indicado por el acusado- la cuestión atinente a la prescripción no puede ser resuelta como de previo y especial pronunciamiento a partir de los elementos agregados a las actuaciones, siendo que la dilucidación atinente al plazo de prescripción se encuentra sujeta a las pruebas que se están produciendo en autos.

Que en este sentido en el Informe Legal se indica:

“...Lo que se recurre puntualmente el señor Jorge RABASSA, es lo resuelto en el proveído de fecha 29 de abril de 2014, en cuanto difiere el tratamiento de la excepción de prescripción para cuando se resuelvan en definitiva estas actuaciones.

Al respecto cabe recordar, que en el marco de los Juicios Administrativos de Responsabilidad que tramitan por ante este Tribunal de Cuentas, resulta de aplicación supletoria el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero (C.P.C.C.L.R. y M.), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley provincial N° 50.

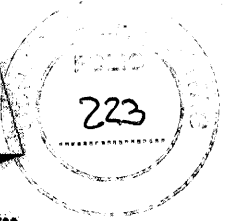
El artículo 360 del citado texto legal, al tratar las excepciones previas, dispone: “Excepciones. El demandado en el escrito de contestación de demanda puede plantear como excepciones previas: (...) 360.5 La prescripción o la caducidad si pudieran resolverse como de puro derecho...”.

Sobre este punto cabe señalar que, de los antecedentes del caso y la prueba producida hasta el momento, se desprende que la cuestión atinente a la prescripción no podría resolverse como de puro derecho, por las cuestiones que se exponen a continuación.

En primer lugar corresponde indicar que, en cuanto al dies a quo para el cómputo de la prescripción, el artículo 75 de la Ley provincial N° 50



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

dispone que: “La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causa el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil”.

La cuestión atinente a la determinación de la configuración del daño -elemento esencial para comenzar a computar el plazo de prescripción- depende del resultado de las pruebas que se encuentran en pleno proceso de producción, en el marco del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad”.

Que la cuestión ha merecido tratamiento por parte del Superior Tribunal de Justicia, señalándose en el Informe Legal al respecto que:

“En este sentido en el marco de la causa “GARRAMUÑO, JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (expte. 1062/00) se indicó: “El artículo 75 de la Ley 50 dispone que ‘La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior (luego modificada por la ley 495 que la redujo a un año).

La norma -en su interpretación- no presenta mayor dificultad.

Queda claro que ha establecido el día a quo del término de la prescripción en la fecha en que se cometió el hecho que causó el daño”; que en la especie quedó perfectamente individualizado en las Acusaciones por el Vocal de Auditoría del Tribunal de Cuentas (...) mencionándose el día, mes y año en que se emitieron las distintas órdenes de Pago...”.

Del precedente citado, surge que para el cómputo del plazo de prescripción, resulta necesario individualizar el hecho que causó el daño. En el

MJ

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

caso, ello está siendo materia de análisis a partir de las pruebas que se están produciendo en autos.

Así las cosas, conforme el criterio sentado por este Organismo y lo indicado por el Superior Tribunal de Justicia provincial, la indicación del hecho generador del daño es el elemento esencial para el comienzo del cómputo de la prescripción y, en atención a que su determinación constituye materia de prueba en los presentes actuados, no se cuenta con el elemento fundamental para expedirse en torno a la prescripción en esta instancia procesal, lo cual constituye la razón principal de la decisión de diferirlo para cuando se resuelva en definitiva.

El C.P.C.C.L.R. y M. sólo brinda la posibilidad al demandado de plantear como previo y especial pronunciamiento la excepción de prescripción, ante casos en que -en opinión de esa parte- pueda ser resuelta como de puro derecho (art. 360.5), cuestión que no obliga al juez a decidirlo de esa manera, máxime cuando -como en la especie- ni siquiera había sido planteada en esos términos, sino como “**defensa de fondo**”.

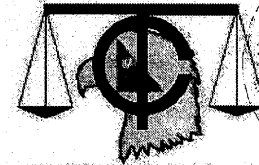
Pero lejos de resultar una decisión arbitraria, como ya se explicó, el ejercicio de esta facultad discrecional encuentra razonabilidad en que no se considera cumplido el recaudo previsto al efecto en la norma, relativo a que pueda resolverse la cuestión como de puro derecho, por cuanto debe surgir de la prueba el dies a quo que haga factible el cómputo de la prescripción planteada”.

Que por otro lado, en cuanto a la naturaleza de la resolución objeto de recurso, el Secretario Legal señala:

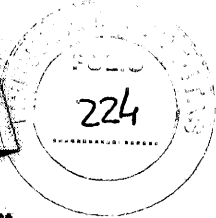
“...la cuestión resuelta oportunamente en el proveído de fecha 29 de abril de 2014, reviste la naturaleza de resolución de mero trámite que no genera gravamen irreparable. Tampoco decide sobre el fondo del asunto ni impide la continuidad del trámite, por cuanto no queda habilitada la instancia



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



“2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

judicial para su revisión si la cuestión bajo examen se resolviera en sentido propiciado en éste dictamen.

Sobre el particular, el código contencioso administrativo (Ley provincial N° 133) dispone en su artículo 7° respecto de la impugnación de actos administrativos de alcance particular lo siguiente: “Podrá impugnarse por vía judicial un acto de alcance particular:

a) Cuando revista calidad de definitivo y se hubiesen agotado a su respecto las instancias administrativas;

b) cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la decisión del reclamo recursivo interpuesto, previo agotamiento de las instancias administrativas;

c) cuando la denegatoria se produjese por silencio de la Administración de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos”.

El Código ritual se refiere al “acto definitivo”, en tanto al acto final que resuelve el fondo del reclamo o petición, así como a aquél que, sin hacerlo, impide la continuación del procedimiento administrativo, por oposición al interlocutorio y al de mero trámite, distinción que tiene recepción expresa en la Ley de Procedimiento Administrativo, cuando regla la impugnabilidad objetiva en materia de recursos distinguiendo entre: a) acto definitivo (arts. 127, 133 y 138); b) acto que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión (arts. 127, 133 y 138) y c) acto interlocutorio o de mero trámite (art. 127 LPA).

Huelga aclarar que diferir el tratamiento de la prescripción para cuando se resuelva en definitiva, no resuelve el fondo del asunto, ni tampoco impide totalmente la tramitación de las actuaciones”.

Mg

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Que así las cosas, el rechazo del recurso no abre la instancia de revisión judicial, toda vez que ello no genera un agravio irreparable, tal como se explicitara en el Informe Legal precitado, y en un todo de acuerdo a lo que prevé la Ley 133 en su artículo 7°, al no ser el proveído de fecha 29/4/2014 un acto que resuelva el fondo de asunto ni impida absolutamente la continuación de las actuaciones.

Que siendo ello así, al encontrarse en pleno proceso probatorio la cuestión atinente al daño, es que no puede resolverse como de previo y especial pronunciamiento el planteo de prescripción, ya que no puede ser tratada como de puro Derecho, sino que su resolución depende de las probanzas a producirse en autos y por ello debe ser resuelto en definitiva.

Que en el caso del recurrente, el mismo omitió ofrecer prueba limitándose a aducir la prescripción de la acción, lo cual no lo coloca en una situación diferente al resto de los acusados, siendo que la producción de la prueba resulta esencial para la determinación del computo de la prescripción y por ello no puede resolverse como de puro Derecho.

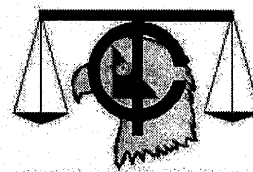
Que por otro lado el letrado cita jurisprudencia en torno al tratamiento dado a la defensa de prescripción, señalando en este sentido que:

“Sobre el tratamiento de la prescripción se ha indicado: “La sola oposición de la excepción de prescripción no implica, necesariamente que la misma deba tratarse como una cuestión de puro derecho y de previo y especial pronunciamiento. Cuando de los propios términos de la litis resultan hechos controvertidos corresponde resolver el tema de la prescripción en la sentencia definitiva” (NCEsp. Civ y Com., Sala V, 28-6-88. ED, 131-210).

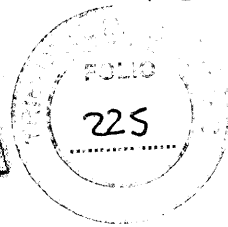
La defensa de prescripción sólo puede ser opuesta como de previo y especial pronunciamiento cuando sea de puro derecho, lo que implica que no sea necesario contar con las pruebas que puedan producir las partes en la etapa



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



“2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

correspondiente, y también que la naturaleza de la excepción sea tal que no medie ni exija discusión sobre el carácter de la acción de fondo que motiva el litigio (Cfed. Ros., Sala A, 7-5-86; Romegialli, Silder, Hugo c. British Caledonian Airways Ltd. s. Cobro de pesos, Zeus, t. 42, J-141).

La providencia que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 346, párr. 2º del Cód. Procesal, decide diferir la consideración de la prescripción opuesta para el momento en que se dicte la sentencia definitiva, es inapelable por no causar gravamen irreparable (CNCiv., Sala A, 16-6-81; Quirico, Ricardo J. c. Unión del Personal de Seguridad e Investigación Privadas; Idem, Sala E, 4-8-81; Insoa S.R.L. c. Cuercio de Hervia, María del R. y otros. ED t. 16).

Para que la excepción de prescripción pueda considerarse como de previo y especial pronunciamiento, sólo debe tratarse del cómputo de un plazo de prescripción determinada.

La defensa de prescripción sólo puede ser opuesta como de previo y especial pronunciamiento cuando sea de puro derecho, lo que implica, no sólo que no sea necesario contar con las pruebas que puedan producir las partes en la etapa correspondiente, sino también que la naturaleza de la excepción sea tal que no medie ni exija discusión sobre el carácter de la acción de fondo que motiva el litigio (CNCiv. Sala B, 8-2-76; Igolnikov, Saúl B. y otro c. Luski; Abraham y otro. Red. ED t.13” (FARÍAS Graciela, “Excepciones procesales” Jurisprudencia temática procesal/1. Editorial Juris, págs. 480/481)”.

Que finalmente en torno al argumento esbozado por el recurrente en cuanto a que este diferimiento lo obliga “innecesariamente a transitar las ulteriores etapas en forma irrazonable, irrazonabilidad que atenta y deteriora mis derechos” cabe señalar que el mismo no resulta atendible. Ello en función de que, conforme se indica en el Informe Legal precitado la etapa probatoria resulta

W

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

indispensable a fin de resolver en definitiva la generación del daño y, de la mano de ello, la prescripción. Y tal diferimiento no genera gravamen irreparable susceptible de revisión en sede judicial.

Que finalmente concluye el letrado dictaminante en los siguientes términos:

“En función del examen realizado, corresponde hacer lugar al planteo efectuado a fojas 2426/2427 en cuanto a que el recurso de revocatoria obrante a fojas 2128/2131 había sido interpuesto en término, al encontrarse los plazos suspendidos por el pedido de vista de las actuaciones y su otorgamiento. Procede en consecuencia dejar sin efecto por ello la Resolución Tribunal de Cuentas N° 16/2015 V.L. y abocarse al tratamiento de aquél recurso.

En cuanto a la cuestión planteada en el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia del 29 de abril de 2014, corresponde señalar que debe ser rechazado, por cuanto la defensa de prescripción -en la especie- es insusceptible de ser resuelta como de puro derecho ni como de previo y especial pronunciamiento, máxime teniendo en cuenta que fue opuesta como defensa de fondo.

Por el contrario, conforme el análisis efectuado en el acápite precedente, para su resolución resulta necesario concluir con la etapa probatoria en plena producción por estos actuados y corresponde mantener diferido su tratamiento para la oportunidad de resolver en definitiva, tal como fuera dispuesto en la providencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360.5 del C.P.C.C.L.R. y M. de la provincia, aplicable supletoriamente a los Juicios Administrativos de Responsabilidad (conf. art. 78 Ley N° 50).

En este sentido, conforme la jurisprudencia citada en la materia, tal diferimiento no genera gravamen irreparable y, por cuanto, resulta irrecurrible



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

en los términos del artículo 7º del Código Contencioso Administrativo provincial.

En función de todas las consideraciones expuestas es que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia del 29 de abril de 2014".

Que así las cosas corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por los fundamentos expuestos y lo indicado en el Informe Legal Nº 197/2015 Letra: TCP-SL que forma parte integrante de la presente, cuyos términos se comparten y hacen propios.

Que los suscriptos se encuentra facultados para la emisión de la presente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25, 68 cc y ss de la Ley provincial Nº 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Dejar sin efecto la Resolución Tribunal de Cuentas Nº 016/2015 V.L. ello por los fundamentos expuestos en los considerandos y en el Informe Legal Nº 197/2015 Letra: TCP-SL que forma parte integrante de la presente, cuyos términos se comparten y hacen propios.

ARTICULO 2º.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el acusado Jorge Oscar RABASSA junto con su letrado patrocinante Dr. Federico RAUCH en contra el acto de fecha 29/04/2014. Ello en función de los fundamentos expuestos en los considerandos así como en el Informe Legal Nº 197/2015 Letra: TCP-SL.

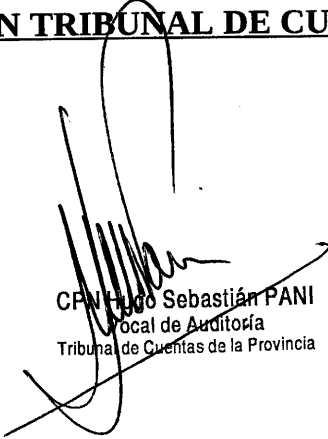
MJ

ARTICULO 3°.- Notificar con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 197/2015 Letra: TCP-SL al acusado Jorge Oscar RABASSA y a su letrado patrocinante Dr. Antonio ACIAR en el domicilio constituido en autos.

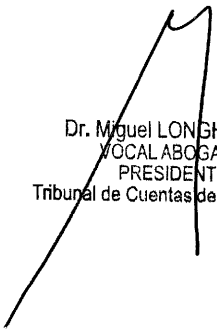
ARTICULO 4°.- Notificar con copia certificada de la presente al Secretario Legal de este Organismo Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.

ARTICULO 5°.- Por Secretaría se registrará, notificará y publicará la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE CUENTAS N° 019 /2015. V.L.-



CPN Hugo Sebastián PANI
Focal de Auditoría
Tribuna de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia